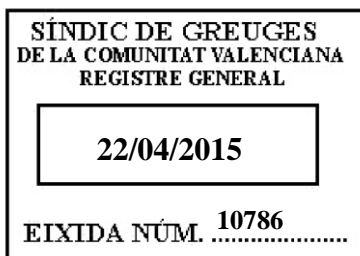




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



E.A.T.I.M. de la Llosa de Camacho
Sr. Alcalde-Presidente
C/ Dénia, 12
ALCALALÍ - 03759 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 1410630
=====

Asunto: Falta de información urbanística en relación con las molestias padecidas por la construcción de varias casas adosadas en la calle Travesía Raset

Señoría:

D. (...) se dirige a esta Institución manifestando que ha formulado una solicitud mediante escrito presentado con fecha 12 de septiembre de 2014 (registro de entrada nº 16) ante el Ayuntamiento de la Entidad de Ámbito Territorial Inferior al Municipal (EATIM) de la Llosa de Camacho para que “se me faciliten los datos necesarios para conocer quién es el responsable directo de las molestias causadas (ruidos, polvo, depósito de residuos de obra en recinto no autorizado para su eliminación, etc.), así como los plazos de los que dispongo para interponer una reclamación”.

Asimismo, nos indica que el Ayuntamiento le ha contestado que no le puede facilitar la identidad del director técnico de las obras y tampoco le ha facilitado una copia de la licencia de obras.

Admitida a trámite la queja, solicitamos a la EATIM de la Llosa de Camacho que nos remitiera una copia de la licencia de obras, un informe sobre si la ejecución de las obras se ha realizado conforme a la licencia concedida, así como detalle de las medidas adoptadas para eliminar las molestias denunciadas.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, la EATIM de la Llosa de Camacho nos indica que “(...) en la actualidad la mercantil licenciataria tiene recepcionada íntegramente las obras de urbanización y declarada la caducidad de la licencia de obra mayor “para la construcción de catorce viviendas adosadas y piscina, de las que constan ocho viviendas terminadas y seis –objeto de este expediente y declaración de caducidad- que no consta siquiera iniciadas (...) en relación a las incidencias de polvo, ruidos que haya podido tener el autor de la

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 22/04/2015

Página: 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

queja, se desconocen por esta Entidad Local (...)"'. La copia de la licencia de obras requerida no es enviada a esta Institución.

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja insiste en denunciar que siguen sin facilitarse los siguientes datos: "nombre de los responsables de la obra: Director y/o Director Técnico y Promotor y/o Constructor, y certificación/es de los trabajos ejecutados: final de obra parcial o total de urbanización y/o vivienda (...)".

Llegados a este punto, hay que recordar que el artículo 2.3.c) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Protección del Paisaje de la Comunidad Valenciana (LOTUP) establece los municipios deberán ejercer las potestades de planeamiento, gestión y disciplina garantizando la información y participación ciudadana en los procesos territoriales y urbanísticos.

Los derechos de los ciudadanos en materia de información urbanística están recogidos en el art. 4 del RDL 2/2008, de 20 de junio, Texto Refundido de la Ley del Suelo –precepto declarado básico por la Disposición Adicional Primera-:

- Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

- Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

- Participar efectivamente en los procedimientos de elaboración y aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación del territorio o de ordenación y ejecución urbanísticas y de su evaluación ambiental mediante la formulación de alegaciones, observaciones, propuestas, reclamaciones y quejas y a obtener de la Administración una respuesta motivada, conforme a la legislación reguladora del régimen jurídico de dicha Administración y del procedimiento de que se trate.

Asimismo, conviene destacar que el autor de la queja es propietario de un vivienda afectada por los ruidos, polvo, depósito de residuos de obra en recinto no autorizado para su eliminación, etc., y como tal, tiene la condición de interesada en dicho expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Además, en el ámbito urbanístico, todos los ciudadanos -personas físicas o jurídicas- tienen el derecho, de naturaleza básica, a ejercer la llamada "acción pública" para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística (artículos 4.f) y 48 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, Ley del Suelo).

El Tribunal Supremo tiene dicho que, en las materias donde se reconoce acción pública <<hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la

acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtuaría su finalidad>> (SSTS, Sala 3ª, Sección 5ª, de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012).

El Tribunal Supremo nos recuerda que <<la acción pública no sólo se ejercita formulando el recurso contencioso-administrativo sino también cuando se ha formulado ante los órganos administrativos la exigencia del restablecimiento de la legalidad conculcada, e incluso antes, por la mera petición de datos para poder ejercitar con pleno conocimiento la acción pública, en el caso de que la Administración se haya resistido a facilitarlos >> (STS, Sala 3ª, Sección 5ª, de 11 de julio de 2006).

Finalmente, hay que tener en cuenta que la LOTUP (artículo 236.1) ha ampliado el plazo de 4 a 15 años para que cualquier persona pueda solicitar el restablecimiento de la legalidad urbanística conculcada.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la EATIM de la Llosa de Camacho que, teniendo en cuenta la condición de interesado del autor de la queja, así como la existencia de la acción pública en materia urbanística, se le facilite la información urbanística solicitada en su escrito presentado con fecha 12 de septiembre de 2014.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana